REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: YOMARIS ESTHER LARIOS HORMECHEA
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00060-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0884

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5041 de fecha 22 de octubre del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la señora: YOMARIS ESTHER LARIOS HORMECHEA, al doctor: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ
Correo: hedamuro@hotmail.com
Teléfono: 318388665

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RONALD QUINTANA ACUÑA
Demandado: JAIME ENRIQUE SANTODOMINGO CANTILLO
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00063-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0885

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5042 de fecha 22 de octubre del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del señor: RONALD QUINTANA ACUÑA, al doctor: CARLOS MARIO MIER OCHOA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA
Correo: carmamio@hotmail.com
Teléfono: 3182917313-3008377528

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS FELIPE CABRERA BLANCO
MARIA INES GONZALEZ OSPINO
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00080-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0886

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5043 de fecha 23 de octubre del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de LUIS FELIPE CABRERA BLANCO y MARIA INES GONZALEZ OSPINO, al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com
Teléfono: 3166321137

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: TANIA LIMA LIMA.
Demandado: JULIO CESAR URIBE MANTILLA.
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00523-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0887

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 4006 de fecha 17 de septiembre del 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del señor: JULIO CESAR URIBE MANTILLA, a la doctora: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE DIAZ.
Demandado: LUZ MARINA MOLINA LOPEZ Y MARTHA BEATRIZ MOLINA LOPEZ.
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00963-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0888

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 3874 de fecha 17 de agosto del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de LUZ MARINA MOLINA LOPEZ Y MARTHA BEATRIZ MOLINA LOPEZ, al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ENETH CABALLERO CASTRO
Demandado: GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01210-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0889

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5046 de fecha 23 de octubre del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia,
nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA, al doctor: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Correo: jamaldona@hotmail.com
Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESUS ANTONIO HERNANDEZ MANTILLA
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01270-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0890

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1624 de fecha 10 de noviembre del 2020, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del JESUS ANTONIO HERNANDEZ MANTILLA, al doctor: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Correo: jamaldona@hotmail.com
Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUZ MARY TELLEZ NAVARRO
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01651-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 879

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 2276 de fecha 14 de mayo del 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. LUZ MARY TELLEZ NAVARRO, a la doctora: LUZ STELLA MONTILLA COLINA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3104045895

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ELEONORA DELGADILLO.
Demandado: CARLOS MARIO ARZUAGA.
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01670-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0892

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1522 de fecha 11 de junio del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la señora: CARLOS MARIO ARZUAGA, al doctor: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ
Correo: hedamuro@hotmail.com
Teléfono: 318388665

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: DPA COLOMBIA.
Demandado: CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE.
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01746-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0891

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 2177 de fecha 21 de mayo del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la señora: CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE, al doctor: HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO
Correo: hugodebrigardcuello@hotmail.com
Teléfono: 3173665996

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado : SAUL HERNANDO QUINCHIA VELASQUEZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00369-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 881

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ[1], para que represente a los demandados SAUL HERNANDO QUINCHIA VELASQUEZ, debidamente Emplazados mediante auto 03581 de fecha nueve (09) de agosto del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ
Correo: hedamuro@hotmail.com
Teléfono: 318388665

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER.
Demandado: INES MARIA ORTIZ ARGOTE
JHORNEY TAPIERO DE LA HOZ
JOSE MIGUEL POLO BOLAÑO.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00384-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0895

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 2177 de fecha 21 de mayo del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de los demandados: INES MARIA ORTIZ ARGOTE, JHORNEY TAPIERO DE LA HOZ, JOSE MIGUEL POLO BOLAÑO, a la doctora: LUZ STELLA MONTILLA COLINA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3104045895

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECS. C.C. 77016721
Demandados : ENRIQUE PIZARRO CAÑATE C.C. 12.436.435
WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ C.C. 1.065.574.454
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00652-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 876

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del excedente de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado WILLIAN DAVID BLANCO GOMEZ, C.C. 1.065.574.454, como docente del municipio de Valledupar.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 535 de fecha 21 de abril del 2016.

  “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MADELEINE DE LA CRUZ DITA
Demandado: HERNANDO EFRAIN MORON AMAYA
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01294-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 880

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1301 de fecha 18 de mayo del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del Sr. HERNANDO EFRAIN MORON AMAYA, al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

---

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YANIL GALAN YARURO
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01423-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 883

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5254 de fecha 03 de diciembre del 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. YANIL GALAN YARURO, al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA
Correo: carmamio@hotmail.com
Teléfono: 3182917313-3008377528

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU".
Demandado: ALVARO QUINTERO SOLANO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01447-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0894

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5485 de fecha 16 de diciembre del 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del Sr. ALVARO QUINTERO SOLANO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados, al doctor: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JOSE JIMENEZ ARIAS
Demandado : ODAIR JOSE OJEDA BADILLO
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00071-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 884

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA[1], para que represente al Sr. ODAIR JOSE OJEDA BADILLO, debidamente emplazado mediante auto 0595 de fecha once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFACESAR"
Demandado: CENIC S.A.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00074-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 882

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 5259 de fecha 03 de diciembre del 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de CENIC S.A, a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO
Correo: kello190621@hotmail.com
Teléfono: 3216943607

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : OSCAR CAMPO VANEGAS
Demandado : NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00238-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 904

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora AURORA MARIA ARMESTO VILLERO[1], para que represente al Sr. NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO debidamente emplazado mediante auto 5416 de fecha veintiuno (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: AURORA MARIA ARMESTO VILLERO
Correo: auramariaarmesto@gmail.com
Teléfono: 3046088812

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LUIS RAFAEL BRAVO BOLAÑO
Demandado : CARLOS ENRIQUE IGLESIA FIGUEROA
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00278-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

Auto Nº 878

En atención a que el curador ad-litem designado mediante auto 1636 de fecha 13 de noviembre del 2020, no concurrió a notificarse, este despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del Sr. CARLOS ENRIQUE IGLESIA FIGUEROA, a la doctora AURORA MARIA ARMESTO VILLERO.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: AURORA MARIA ARMESTO VILLERO
Correo: auramariaarmesto@gmail.com
Teléfono: 3046088812

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: ERIKA CECILIA MELENDEZ TINOCO
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00410-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0897

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1733 de fecha 19 de julio del 2021, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la Sra. ERIKA CECILIA MELENDEZ TINOCO, a la doctora: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO
Correo: kello190621@hotmail.com
Teléfono: 3216943607

M.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVAS DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandado : NORMALINDA RODRIGUEZ HERRERA
RIQUELME BOLAÑO VILLAZÓN
ROBERTO PEREZ VERGEL
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00414-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 877

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO.[1], para que represente a los Sres. ROBERTO PEREZ VERGEL, RIQUELME BOLAÑO VILLAZÓN y NORMALINDA RODRIGUEZ HERRERA, debidamente emplazados mediante auto 0590 de fecha once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), Proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com
Teléfono: 3166321137

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.
Demandado: SOMIC S.A.S.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00597-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0899

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 2177 de fecha 21 de mayo del 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la demandada: SOMIC S.A.S, a la doctora: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA- PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
Demandante: LUIS ENRIQUE SALCEDO JAIMES.
Demandado: JORGE ENRIQUE SALCEDO SARMIENTO, SANDRA MILENA SALCEDO JAIMES, DUVAN ENRIQUE SALCEDO MORALES, DARWIN JAVIER SALCEDO MORALES, CARLOS ENRIQUE SALCEDO NIEVES, CARMEN CECILIA SALCEDO NIEVES, CESAR AUGUSTO SALCEDO AYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01107-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto Nº 0900

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1620 de fecha 13 de noviembre del 2020, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de los señores. JORGE ENRIQUE SALCEDO SARMIENTO, SANDRA MILENA SALCEDO JAIMES, DUVAN ENRIQUE SALCEDO MORALES, DARWIN JAVIER SALCEDO MORALES, CARLOS ENRIQUE SALCEDO NIEVES, CARMEN CECILIA SALCEDO NIEVES, CESAR AUGUSTO SALCEDO AYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor: CARLOS MARIO MIER OCHOA.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] Datos del Curador Ad Litem
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA
Correo: carmamio@hotmail.com
Teléfono: 3182917313-3008377528

P.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. : PROCESO VERBAL
DEMANDANTE : LUZ MARIBEL CARMONA ORTIZ
DEMANDADA : SEGUROS ALFA S.A.
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
BANCO AV VILLAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00547-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.832

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT 804015582-7
Demandado : WILFRIDO GAVIRIA ANGULO C.C. 73.554.913
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00557-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.912

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado WILFRIDO GAVIRIA ANGULO, C.C. 73.554.913, como pensionada de FIDUPREVISORA y FOPEP.

TERCERO: Por secretaria hágase la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este juzgado, tal como lo solicitan en el memorial de terminación, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.
Demandados: ROCIO DEL CARMEN HENRÍQUEZ FURNIELES.
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00559-00.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 909

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de ROCIO DEL CARMEN HENRÍQUEZ FURNIELES

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA PARA ELSERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C.
Demandado : JOSÉ RAUL NIETO CAMACHO.
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00010-00.
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 913

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSÉ RAUL NIETO CAMACHO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900863434-0
Demandado : NINA MARÍA ARÉVALO GONZÁLEZ C.C. 49.793.325
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00032-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 910

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CECILIA ISABEL PÉREZ BRAVO.
Demandados: ELMER POCHES RANGEL.
: ILMA RANGEL SANGUINO
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00100-00.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 873

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CECILIA ISABEL PÉREZ BRAVO y en contra de ELMER POCHES RANGEL y ILMA RANGEL SANGUINO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ARRENDAVENTAS LDTA NIT. 800094433-0
Demandados : EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA C.C. 19.530.720
: ANIBAL GUILLERMO CASTRILLO MEDINA C.C. 15.248.596
: JOSÉ FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928
: SIMÓN CASTILLO MEDINA C.C. 12.586.255
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00101-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 907

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad JOSÉ FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-168264. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA C.C. 19.530.720, ANIBAL GUILLERMO CASTRILLO MEDINA C.C. 15.248.596, JOSÉ FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928 y SIMÓN CASTILLO MEDINA C.C. 12.586.255, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIODE COLOMBIA.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1397 de fecha 27 de mayo del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : MONITORIO
Demandante : ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON C.C. 79.799.508
Demandado : CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS NIT 901.336.7514
AGROINDUSTRIAS ITALGOBA SAS NIT 900.761.423.-1
Radicación : 20-001-40-03-003-2021-00166-00
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 906

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 421 del CGP en esta clase de proceso solo *"…Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos";* y una vez revisada la solicitud de medida cautelar se denota que estas son propias de los procesos ejecutivos - embargo de inmueble, la cuales son procedente una vez se profiera sentencia favorable dentro del asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en los procesos ejecutivos se faculta al juez, por la certeza del derecho en debate, a que decrete las medidas cautelares de embargo y secuestro antes de la notificación de la demanda situación diferente a esta clase de proceso el cual tiene una naturaleza declarativa que, aunque si bien su fin es constituir un título ejecutivo, su fin esencial es declarar una obligación dineraria y por ello este proceso se rige por las normas del proceso declarativo y por ello permite la solicitud y decreto de diferentes medidas cautelares a las que se permiten en el proceso ejecutivo precisamente por la incertidumbre del derecho del que se parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : MONITORIO
Demandante : ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON C.C. 79.799.508
Demandado : CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS NIT 901.336.7514
AGROINDUSTRIAS ITALGOBA SAS NIT 900.761.423.-1
Radicación : 20001-40-03-003-2021-00166-00
Asunto : Corrige providencia

AUTO No. 905

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibidem, este Despacho procede a corregir de oficio el auto Nº 2768 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se libró requerimiento de pago en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO ordenó requerir a CLINIVIDA Y SALUD IPS y a JULIO MARIO GOMEZ BACCI, siendo lo correcto requerir no solo CLINIVIDA Y SALUD IPS y a JULIO MARIO GOMEZ BACCI sino también a AGROINDUSTRIAS ITALGOBA SAS, tal como se peticionó en la demanda.

En virtud de lo anterior el proveído quedará así:

"Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS, ITALGOBA SAS, JULIO MARIO GOMEZ BACCI y AGROINDUSTRIAS ITALGOBA SAS, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($30.120.000), por concepto de documento privado y/o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Previo a estudiar el decreto las medidas cautelares solicitadas, preste caución la parte demandante equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 Ibídem."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : EDGAR GREGORIO NAVARRO RODRIGUEZ CC: 77.162.367
KATERINE JULETH NAVARRO FERNANDEZ C.C. 1.063.958.926
MIGUEL ARIEL CORONEL SALINAS C.C. 1.065.562.153
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00281-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°837

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de EDGAR GREGORIO NAVARRO RODRIGUEZ, KATERINE JULETH NAVARRO FERNANDEZ y MIGUEL ARIEL CORONEL SALINAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS PESOS M/L* ($3.059.439*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 24 de noviembre de 2017.
b) Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($313.824), por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de agosto de 2016, hasta el 08 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: YECID ALFREDO NUMA MENDOZA.
Demandado: MARÍA DE LOS SANTOS REALES DAZA.
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00287-00.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 872

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de YECID ALFREDO NUMA MENDOZA y en contra de MARÍA DE LOS SANTOS REALES DAZA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO : CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO CC: 1.066.092.742
RADICACIÓN : 76275408001-2021-00289
Asunto : No avoca conocimiento y propone conflicto de competencia

Auto:914

El Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida- Valle del Cauca, se declara incompetente para tramitar el presente asunto, pues considera que, la parte demandada según el pagaré 9737231 base de ejecución se plasmó que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar, donde también firmó su carta de instrucciones y la solicitud de crédito además que el poder fue otorgado para incoar la demanda ante el Juez Civil Municipal del Cesar. No obstante, esta unidad judicial, disiente de los argumentos esbozados por la titular de aquel Despacho, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 28 del C.G.P, en sus numerales 1 y 3, establece:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…"*

Ahora, si bien es cierto que, revisada la demanda se observa que el crédito, el pagaré y la carta de instrucciones fue suscrita en la ciudad de Valledupar, en la demanda se indica que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Florida-Valle además que ni en la demanda ni el titulo valor objeto de recaudo se indica el lugar de cumplimiento de la obligación cuyo pago se pretende.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

"…como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger dentro de los distintos fueros de factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su instancia eliminarla o variarla a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedente"[1]

Ahora, si bien es cierto que, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como dirección de la parte demandada, una nomenclatura de la ciudad de Valledupar, lo mismo no estructura válidamente la incompetencia declarada por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida- Valle del Cauca, habida cuenta que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, *"para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"1*.

Así las cosas, el hecho de que la parte demandada haya firmado el pagaré en la ciudad de Valledupar y su lugar de notificaciones sea en esta ciudad, no estructura *per se* la incompetencia del 1 Promiscuo Municipal de Florida- Valle del Cauca para conocer el asunto sub-júdice, habida cuenta que, el lugar de domicilio del demandado, es aquella ciudad, por lo que a voces del artículo 28 núm. 1 del C.G.P. es competente para conocer a prevención, además que la sociedad actora atribuyó la competencia por el factor general de atribución, ya que radicó la demanda ante los juzgadores del lugar de domicilio del demandado.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

[1] AC2738, 5 MAY, 2016, Rad. 2016-00873-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida- Valle del Cauca.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala de Casación Civil del de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.
Demandado: MARÍA ESMERALDA LEÓN VARÓN C.C. 28.846.726.
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00628-00.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 871

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA ESMERALDA LEÓN VARÓN.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT 860.032.330
Demandado : JEISSON JAVIER GILL PABA C.C. 1065659411
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00871-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.911

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JEISSON JAVIER GILL PABA C.C. 1065659411, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-95471. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JOSÉ LUIS BLANCO CALDERÓN C.C. 1.065.597.739
Demandado : FUNDESARROLLO LA JAGUA DE IBIRICO NIT. 900.430.855-1
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00982-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0875

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FUNDESARROLLO LA JAGUA DE IBIRICO NIT. 900.430.855-1, con domicilio en la Calle 123a 66 barrio la Y, en el Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), representada legalmente por el señor JAIME LUIS CUADRO FLORES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.452.822.

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tengan o llegaren a tener la parte demandada FUNDESARROLLO LA JAGUA DE IBIRICO NIT: 900.430.855-1, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPABANCA Y BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda a la parte demandada, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADOS : CRISTIAN CAMILO RUIZ SUAREZ CC: 77.195.784
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00001-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 833

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de CRISTIAN CAMILO RUIZ SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L* ($17.589.858*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30000023551.
b) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($941.800) por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de julio de 2017, hasta el 08 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P.126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA-1
NIT: 900.382.523-3
DEMANDADOS : GREGORIA INES TORRES FERNANDEZ CC: 49.771.695
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00002-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°835

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA-1 y en contra de GREGORIA INES TORRES FERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de *DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA M/L* ($2.450*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de octubre de 2016.
2. Por la suma de *NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L* ($911*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de septiembre de 2017.
3. Por la suma de *NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L* ($911*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de octubre de 2017.
4. Por la suma de *NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L* ($91.278*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de noviembre de 2017.
5. Por la suma de *NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L* ($92.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de diciembre de 2017.
6. Por la suma de *NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L* ($92.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de enero de 2018.
7. Por la suma de *NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L* ($92.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de febrero de 2018.
8. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de marzo de 2018.
9. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de abril de 2018.
10. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de mayo de 2018.
11. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de junio de 2018.
12. Por la suma de *NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/L* ($94.050*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de julio de 2018.
13. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de agosto de 2018.
14. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de septiembre de 2018.
15. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de octubre de 2018.
16. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de noviembre de 2018.
17. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de diciembre de 2018.

18. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de enero de 2019.
19. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de febrero de 2019.
20. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de marzo de 2019.
21. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de abril de 2019.
22. Por la suma de *NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L* ($95.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de mayo de 2019.
23. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de septiembre de 2019.
24. Por la suma de *CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L* ($47.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de noviembre de 2019.
25. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de diciembre de 2019.
26. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de enero de 2020
27. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de febrero de 2020
28. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de mayo de 2020.
29. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de julio de 2020.
30. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de septiembre de 2020.
31. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de octubre de 2020.
32. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de diciembre de 2020.
33. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de enero de 2021.
34. Por la suma de *CIEN MIL PESOS M/L* ($100.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de febrero de 2021.
35. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de marzo de 2021.
36. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de abril de 2021.
37. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de mayo de 2021.
38. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de junio de 2021.
39. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de julio de 2021.
40. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de agosto de 2021.
41. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de septiembre de 2021.
42. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de octubre de 2021.
43. Por la suma de *CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/L* ($116.000*),* por concepto de expensas ordinarias originada en el mes de noviembre de 2021.
44. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 1.827.606), por concepto del interés moratorio señalado en el Art. 30 de la

45. ley 675 de 2001.
46. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO C.C. 1.065.563.823 y T.P.176.103, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : RENEL CADENA RAMIREZ CC: 12.641.130
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00003-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°839

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de RENEL CADENA RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L* ($2.644.924*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30000012029.
b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS, por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 27 de octubre de 2016, hasta el 08 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de noviembre 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P.126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : YARLIS PAOLA PADILLA RODRIGUEZ CC: 1.065.643.396
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00004-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°841

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de YARLIS PAOLA PADILLA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L* ($20.622.273*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 80000058924.
b) Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($502.803), por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 08 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de noviembre 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P.126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA CC: 57.431.917
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00005 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 843

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 385, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06025256000240834, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y T.P. 311.856, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" NIT: 890.303.215-7
DEMANDADO : NESTOR ALFONSO CUETO CARDENAS CC: 77.187.554
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00006-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°844

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" y en contra de NESTOR ALFONSO CUETO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L* ($1.894.796*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 2Q412580.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 18 de noviembre 2020, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MADELAINE ZABALETA DAZA C.C. 49.779.222 y T.P.112.567, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA MAGDALENA BAYONA CC: 40.795.637
DEMANDADOS : LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ CC: 77.190.192
KATY MILENA BARRIOS DIAZ CC: 1.065.125.883
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00007-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°846

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIA MAGDALENA BAYONA y en contra de LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ y KATY MILENA BARRIOS DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DE PESOS M/L* ($4.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2018
b) Por los intereses remuneratorios o a plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 de octubre 2018, hasta el 30 de octubre de 2019.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 31 de octubre 2019, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor HUGO ARMANDO DE GRIGARD CUELLO C.C. 1.065.582.756 y T.P.220.547, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : BERENICE DE JESUS LOPEZ LOPEZ CC: 39.095.885
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00008-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°848

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de BERENICE DE JESUS LOPEZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L* ($11.259.355*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 80000009216.
b) Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($313.824), por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de agosto de 2016, hasta el 08 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de noviembre 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P.126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO : MARIA EMILSE CONTRERAS BOTELLO CC: 30.187.662
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00009-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N°850

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de MARIA EMILSE CONTRERAS BOTELLO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/L* ($20.00.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 8000055168.
b) Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($511.203), por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 21 de enero de 2020, hasta el 08 de noviembre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de noviembre 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P.126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTO NIT: 824.002.182-0
DEMANDADO : RICARDO YEPEZ LOPEZ CC: 79.685.571
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00010 -00.
ASUNTO : SE REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No.852

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

> "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.
>
> Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
>
> 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA.
>
> Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> …" (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

> "Artículo 26. *Determinación de la cuantía*.
>
> La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

…" (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente planteado solicito al señor juez **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de la **COMERCIALIZADORA MERCABASTOS** y en contra del señor **RICARDO REYES LÓPEZ,**, por los siguientes conceptos y valores:

PRIMERO: TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($33.965.832.oo)., por concepto de capital contenido en la obligación.

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada a pagar intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad del pagaré N° 001 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene a la demandada a pagar costas procesales incluyendo gastos del proceso y agencias en derecho.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (12 de enero de 2022) arroja un valor superior a los Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000.oo), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: $33.965.832

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 18/03/2020 al 12/01/2022.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
$ 33,965,832.00	12	mar-20	0.2643	$ 299,238.98
$ 33,965,832.00	30	abr-20	0.2604	$ 737,058.55
$ 33,965,832.00	30	may-20	0.2529	$ 715,829.91

$ 33,965,832.00	30	jun-20	0.2518	$ 712,716.37
$ 33,965,832.00	30	jul-20	0.2518	$ 712,716.37
$ 33,965,832.00	30	ago-20	0.2544	$ 720,075.64
$ 33,965,832.00	30	sep-20	0.2553	$ 722,623.08
$ 33,965,832.00	30	oct-20	0.2514	$ 711,584.18
$ 33,965,832.00	30	nov-20	0.2478	$ 701,394.43
$ 33,965,832.00	30	dic-20	0.2419	$ 684,694.56
$ 33,965,832.00	30	ene-21	0.2398	$ 678,750.54
$ 33,965,832.00	30	feb-21	0.2431	$ 688,091.15
$ 33,965,832.00	30	mar-21	0.2412	$ 682,713.22
$ 33,965,832.00	30	abr-21	0.2397	$ 678,467.49
$ 33,965,832.00	30	may-21	0.2383	$ 674,504.81
$ 33,965,832.00	30	jun-21	0.2382	$ 674,221.77
$ 33,965,832.00	30	jul-21	0.2377	$ 672,806.52
$ 33,965,832.00	30	ago-21	0.2386	$ 675,353.96
$ 33,965,832.00	30	sep-21	0.2379	$ 673,372.62
$ 33,965,832.00	30	oct-21	0.2362	$ 668,560.79
$ 33,965,832.00	30	nov-21	0.2391	$ 676,769.20
$ 33,965,832.00	30	dic-21	0.2419	$ 684,694.56
$ 33,965,832.00	12	ene-22	0.2649	$ 299,918.30
Total Intereses				15,146,157.02

Capital ($33.965.832) +Int. Mor. ($15.146.157.02) = TOTAL $ 49.111.989

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($49.111.989), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

> "Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art´. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:
>
> "1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería

> en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda." (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO : NANCY ELENA CAÑIZARES MORA CC: 27.015.945
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00011 -00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.853

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de NANCY ELENA CAÑIZARES MORA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L* ($5.503.833*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 044-0049-002995552.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de julio de 2018-, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene al doctor DAVID ALVAREZ CLAIJO C.C.4.613.134 y T.P: 265.551, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3
DEMANDADOS : BAYONA BAYONA ADRIANA MARCELA CC 1065583197
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00012-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.855

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de ADRIANA MARCELA BAYONA BAYONA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($31.155.212,95), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré N° 5790348
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de diciembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE C.C. 1.015.455.738 Y TP: 325.391 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA S.A NIT.860.002.964-4
DEMANDADOS : CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00013-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.857

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BOGOTA S.A y en contra de CARLOS MARIO LEA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($20.722.451), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré N° 1065614714-1790
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de diciembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA C.C. 17.957.185 Y TP 177.691 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA – PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR.
Demandante: WILFRIDO FRAGOZO CASTILLA C.C. 77.026.984
FANNY ESTHER ESPINOZA C.C. 49.728.985
Demandados: SOCIEDAD DRUMMON S.A. NIT. 800021308-5
Radicado: 20001-41-89-001-2022-00014-00
ASUNTO: SE ADMITE DEMANDA

AUTO Nº859

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA – PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR, promovida por WILFRIDO FRAGOZO CASTILLA Y FANI ESTHER ESPINOSA contra SOCIEDAD DRUMMON S.A.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Se tiene a JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, C.C. 79.318.459 y T.P. 65.367, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: JHONATAN FELIPE FORERO LOPEZ, C.C. 1129516216
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00017-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 860

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se tiene a la doctora BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA, con C.C. 1.065.573.451 y T.P. 225749, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: DIANA ISABEL GRANADOS NUÑEZ C.C. 1065618713
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00018-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No861

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se tiene a la doctora BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA, con C.C. 1.065.573.451 y T.P. 225749, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO : SERVIFARMA DEL CARIBE IPS S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00019-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 862

Revisada la demanda, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago de pago, toda vez que no fue anexado el titulo ejecutivo objeto de recaudo en contra de la demandada, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que señala que *" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

*Asimismo, contraria lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que señala "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Conforme a lo anterior, el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, ya que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: KAREN PAOLA BRITO BLANCO C.C 49.721.045.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00020-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 863

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se tiene a la doctora BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA, con C.C. 1.065.573.451 y T.P. 225749, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HERLINA RINCON GUEVARA C.C. 49.771.809,
DEMANDADOS : JOSE RIOS. C.C. 5.443.213
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00021-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.864

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HERLINA RINCON GUEVARA y en contra de JOSE RIOS. por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha del 20 de febrero del 2021
b) Por lo interés corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -21 de marzo de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE, C.C 10.272.170 y T.P. 182358, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS CC: 77.010.336
DEMANDADO : MARISOL OSPINA SANCHEZ CC: 49.769.073
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00022-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°866

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS y en contra MARISOL OSPINA SANCHEZ de por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L* ($20.950.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 10 de febrero de 2020.
b) Por los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de febrero 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 22/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800.837.800-8
DEMANDADO : JOSÉ RAMÓN VILLAZÓN ARIAS CC: 12.646.781
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00023-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 868

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JOSÉ RAMÓN VILLAZÓN ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS M/L* ($8.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024036100016108.
b) Por la suma de UN MILLON CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.005.055), por el valor de los intereses remuneratorios del valor adeudado contenido en el literal a), desde el 16 de abril de 2020, hasta el 16 de abril de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal a), desde el 17 de abril de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por la suma de *NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS* ($968.180), por concepto de costos y gastos prejudiciales y judiciales, incluidos los honorarios del abogado, contenido en el pagaré N° 024036100016108.
e) Por la suma de *SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L* ($6.334.419.*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024036100016832.
f) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.890.758), por el valor de los intereses remuneratorios del valor adeudado contenido en el literal e), desde el 20 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021.
g) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado contenido en el literal e), desde el 01 de julio de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
h) Por la suma de *OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS* ($819.987), por concepto de costos y gastos prejudiciales y judiciales, incluidos los honorarios del abogado, contenido en el pagaré N° 024036100016832.
i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRI C.C. 1.120.738.136 y T.P: 182.710, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez